RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – RISARALDA

SALA DE DECISIÓN PENAL
M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Proyecto aprobado por Acta No. 661 del cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014)
Pereira, veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015)
Hora: 11:18 a.m.

Radicación	66001 60 00 058 2008 01152 01
Procesados	Juan Manuel Amelines Cardona, César Augusto Tobón Álvarez, Jhon Fredy Lorza Cañas, Fabio Nelson Ramírez Casanova y Jhony Javier Amelines Cardona.
Delitos	Extorsión agravada y concierto para delinquir.
Juzgado de conocimiento	Juzgado Único Penal del Circuito Especializado.
Asunto	Resolver la apelación interpuesta en contra de la sentencia emitida el diecisiete (17) de febrero de dos mil diez (2011)

1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Pereira, Risaralda, en la que se condenó a **Juan Manuel Amelines Cardona, César Augusto Tobón Álvarez, Jhon Fredy Lorza Cañas, Fabio Nelson Ramírez Casanova y Jhony Javier Amelines Cardona,** como coautores responsables de las conductas de concierto para delinquir con fines de extorsión y extorsión agravada, a la pena principal de ciento veintiún (121) meses, dieciocho (18) días de prisión y multa de 2.560 SMLMV.

2. ANTECEDENTES

2.1 El contexto fáctico del escrito de acusación[1] es el siguiente:

[1] Fl 1-9

- El día 31 de mayo de 2008, se recibió denuncia del señor Luis Fernando Castaño Bustamante, quien manifestó que desde tres meses atrás, en el sector de Tokio, un grupo de jóvenes exigían las sumas de $3.000 a las personas que cubrían las rutas de transporte público que transitaran por este sector, pues de no realizar este pago procedían a causar daño a los vehículos y a sus pasajeros.

- Empresas como Servilujo, Urbanos San Fernando y Líneas Pereiranas se vieron obligadas a cumplir con este pago. La primera de las empresas transportadoras aludidas no aceptó el pago de esta extorsión y se vio obligada a dejar de enviar la ruta 21 al sector de Tokio. Respecto a las otras empresas los conductores eran los que asumían el pago.

- En el libro de novedades de la Policía obran informes que dan cuenta de las extorsiones realizadas por este grupo de jóvenes, no judicializados ya que las víctimas no denunciaban por temor.

- Por medio de labores investigativas se logró establecer que el grupo de extorsionistas estaba conformado por Richard Oswaldo Mazo Flórez, Cesar Augusto Tobón Álvarez, Juan Manuel Amelines Cardona y Jhon Fredy Lorza Cañas; contra estos se ordenó captura, la cual fue legalizada, se efectuó imputación por los delitos de extorsión agravada y concierto para delinquir la cual no fue aceptada y se les impuso medida de aseguramiento de detención.

2.2 El día 2 de diciembre de 2010, se desarrolló la audiencia de formulación de acusación ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira, Risaralda, donde la Fiscalía General de la Nación acusó a los procesados como coautores de los delitos de concierto para delinquir agravado (Art. 340 inciso 2 Código Penal) en concurso heterogéneo con el tipo de extorsión en concurso homogéneo (Art. 244 Código Penal) agravado por el numeral 3 de artículo 245 del Código Penal a los señores Juan Manuel Amelines Cardona, Jhon Fredy Lorza Cañas, Richard Oswaldo Mazo Flórez, Cesar Augusto Tobón Álvarez y Fabio Nelson Ramírez Casanova. Se aclaró que en el caso de Richard Osvaldo Mazo Florez el cargo se formuló por el inciso 3 del artículo 340 del Código Penal.

2.3 El día 5 de enero de 2011 se realizó audiencia de formulación de acusación contra Jhony Javier Amelines Cardona donde se señaló como coautor del concurso homogéneo de conductas punibles de extorsión agravada, en concurso heterogéneo que concurría con la causal genérica de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 del Código Penal y concierto para delinquir, la fiscal solicitó la conexidad del asunto con el proceso donde están acusados los señores Juan Manuel Amelines, Jhon Fredy Lorza Cañas, Richard Oswaldo Mazo y Cesar

Augusto Tobón, ya que versan sobre los mismos hechos; el juzgado accedió a esta petición.[2]

2.4 Se celebró preacuerdo[3] el día 18 de enero de 2011 entre la fiscalía y los señores Cesar Augusto Tobón Álvarez, Juan Manuel Amelines Cardona, Jhony Javier Amelines Cardona, Jhon Fredy Lorza Cañas, Fabio Nelson Ramírez Casanova y Jhony Javier Amelines Cardona. Los imputados aceptaron de manera libre y espontánea el cargo de coautores del concurso heterogéneo de conductas delictivas de concierto para delinquir, con fines de extorsión y el concurso homogéneo de extorsiones agravadas. En el caso de Richard Osvaldo Mazo Florez se ordenó la ruptura de la unidad procesal.

En el acta de preacuerdo se estableció lo siguiente:

- Los procesados aceptaron los cargos como coautores de los delitos de concierto para delinquir con fines de extorsión y extorsión agravada en concurso homogéneo incluyendo la causal de mayor punibilidad prevista en el artículo 58 numeral 10 del Código Penal.

- La rebaja de la pena a imponer por el delito de concierto para delinquir sería de una tercera parte y la sanción por el concurso homogéneo de extorsiones agravadas en cabeza de los acusados salvo el señor Fabio Nelson Ramírez Casanova, se fijaría a partir del mínimo de la consecuencia jurídica en razón a que no presentaban antecedentes penales; en el caso del señor Ramírez, la pena a imponer sería la mínima que corresponda según la dosificación que efectuara el juez de conocimiento.

- Solo se procederá por la aceptación del delito de concierto para delinquir, ya que el tipo de extorsión esta excluido de toda forma de beneficio en materia de negociaciones de conformidad en lo enunciado por el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, por lo cual no hay lugar a rebajas compensatoria por el preacuerdo.

- La Fiscalía tuvo conocimiento que el día 17 de enero de 2011 la Empresa Servilujo S.A. allegó al Juzgado Penal Único Especializado un memorial donde señaló que los perjuicios materiales como daño emergente y lucro cesante así como los de índole moral fueron resarcidos de manera integral. Además allegó una publicación del periódico "El Diario del Otún" donde los procesados expresaban su arrepentimiento.[4]

- La abogada defensora solicitó al perito avaluador, José Rodrigo Álvarez Cano, un dictamen de los perjuicios tanto materiales como morales, para proceder a efectuar la indemnización integral de los perjuicios; el día 18

---

[2] Fl. 59-60
[3] Fl. 61-62
[4] Fl. 63

de enero de 2011 el perito allegó memorial donde señaló la naturaleza y cuantía de los perjuicios de los conductores que pagaron la extorsión.

2.5 En la Audiencia Preparatoria de Juicio Oral realizada el día 18 de enero de 2011 la Fiscalía manifestó que la representante de la empresa de transporte publico Trans Servilujo presentó escrito en el cual manifestó el resarcimiento pleno de los perjuicios ocasionados, además indicó que las otras empresas de transporte público de personas que fueron perjudicadas como lo son Súper Buses, Líneas Pereiranas, Urbanos San Fernando y Urbanos Cañarte no comparecieron al proceso. La audiencia fue suspendida ya que en el preacuerdo celebrado entre la fiscalía y la defensa no se señalaron los términos en los que se iba a imponer la pena, por los delitos investigados. Se fijó como fecha para la aprobación del preacuerdo el día 19 de enero de 2011. En esta ultima fecha el Juzgado aprobó el preacuerdo, manifestó que para ser acreedores al derecho a la rebaja de pena por el resarcimiento de los perjuicios era necesaria la consignación a las personas que mencionó el perito avaluador y decretó la ruptura de la unidad procesal en lo relativo al proceso del señor Richard Oswaldo Mazo Flórez.[5]

2.6 El día 3 de febrero de 2011 se consignó a diversos conductores el monto estimado por el perito en su dictamen.[6]

2.7 La Audiencia de Lectura de Sentencia se llevó a acabo el día 17 de febrero de 2011 y en esta se condenó a los señores Juan Manuel Amelines Cardona, Jhon Fredy Lorza Cañas, Cesar Augusto Tobón Álvarez, Jhony Javier Amelines Cardona y Fabio Nelson Ramírez Casanova como coautores responsables de las conductas de concierto para delinquir con fines de extorsión y extorsion agravada en concurso a la pena principal de 121 meses y 18 días de prisión y multa de 2.560 SMLMV. La abogada defensora, interpuso recurso de apelación en contra del fallo. El recurso fue sustentado el 24 de febrero de 2011.[7]

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS

- **JUAN MANUEL AMELINES CARDONA,** identificado con cédula de ciudadanía Nº. 1.088.253.382, expedida en Pereira, Risaralda, nació el 5 de septiembre de 1987, es hijo de Martha Lucia, de estado civil unión libre, cuenta con primer grado de instrucción, trabaja como vigilante y reside en el barrio Tokio.

- **JHON FREDY LORZA CAÑAS,** identificado con cédula de ciudadanía Nº. 94.233.746, expedida en Zarzal, Valle del Cauca donde nació el día 10 de

[5] Fl. 62
[6] Fl. 79-82
[7] Fl. 91-102

junio de 1985, es hijo de Óscar y Dollys, soltero, sexto grado de instrucción, desempeña oficios varios, residentes del barrio Tokio.

- **CÉSAR AUGUSTO TOBÓN ÁLVAREZ,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 4.520.593 de Pereira, Risaralda donde nació el día 12 de marzo de 1985, hijo de José Iván y Luz Amparo, unión libre, vendedor ambulante, grado de escolaridad quinto, residente del barrio Tokio.

- **JHONY JAVIER AMELINES CARDONA,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.088.281.046 de Pereira, Risaralda, donde nació el 28 de octubre de 1989, hijo de Martha Lucia, unión libre, agricultor, quinto grado de escolaridad, residente del barrio Tokio.

- **FABIO NELSON RAMÍREZ CASANOVA,** identificado con cedula de ciudadanía Nº 5.872.521 expedida en Pereira, Risaralda donde nació el 9 de febrero de 1981, hijo de Manuel Salvador y María Teresa.

4. FUNDAMENTOS DEL FALLO

4.1 Autoría y participación

Por medio de un análisis general de la actuación y de los elementos materiales probatorios reseñados por la Fiscalía, acompañados de la aceptación de cargos hecha en la audiencia preparatoria de juicio oral, y al establecer que se trataba de conductas típicas, antijurídicas y culpables, el fallador de primer nivel, concluyó que los señores **Juan Manuel Amelines Cardona, Jhon Fredy Lorza Cañas, César Augusto Tobón Álvarez, Jhony Javier Amelines Cardona y Fabio Nelson Ramírez Casanova,** como coautores responsables de un concurso homogéneo de conductas punibles, de extorsión agravada, descrita en los artículos 244 y 245 del Código Penal, modificados por los artículos 5 y 6 de la ley 733 de 2002 y 14 de la ley 890 de 2004 y heterogéneo con el tipo de concierto para delinquir de que trata el artículo 340 inciso 2, modificado por el artículo 19 de la ley 1121 de 2006.

4.2 Conducta punible

El Juez de conocimiento encuadró esta conducta en los siguientes tipos penales:

*"…**Artículo 244. Extorsión**. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 733 de 2002. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes…"*

*"…**Artículo 245. Circunstancias de agravación.** Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 733 de 2002. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera (1/3) parte y la multa será de cuatro mil (4.000) a nueve mil (9.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:*

1. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consaguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre. (Este numeral fue declarado condicionalmente inexequible '…en el entendido de que también comprende a los integrantes de las parejas del mismo sexo". Sent. C-029 de 2009)

2. Cuando la conducta se comete por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas, de seguridad del Estado.

3. Si el constreñimiento se hace consistir en amenaza de ejecutar muerte, lesión o secuestro, o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.

4. Cuando se cometa con fines publicitarios o políticos constriñendo a otro mediante amenazas a hacer, suministrar, tolerar u omitir alguna cosa.

5. Si el propósito o fin perseguido por el agente es facilitar actos terroristas constriñendo a otro mediante amenazas a hacer, suministrar, tolerar u omitir alguna cosa.

6. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.

7. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso, o candidato a cargo de elección popular, en razón de ello, o que sea o hubiere sido servidor público y por razón de sus funciones.

8. Si se comete utilizando orden de captura o detención falsificada o simulando tenerla, o simulando investidura o cargo público o fingiere pertenecer a la fuerza pública.

9. Cuando la conducta se comete total o parcialmente desde un lugar de privación de la libertad.

10. Si la conducta se comete parcialmente en el extranjero.

11. En persona internacionalmente protegida diferente o no en el Derecho Internacional Humanitario y agentes diplomáticos, de las señaladas en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia…"

*"…**Artículo 340**. Modificado por el art. 8, Ley 733 de 2002. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.*

Modificado por el art. 19, Ley 1121 de 2006. Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir…"

4.3 Dosificación de la pena

El *a quo* dosificó la pena de la siguiente manera:

- Por tratarse de un concurso de conductas punibles y teniendo en cuenta que la imputación fue aceptada, se deben tener en cuenta los términos del artículo 31 del Código Penal.

- Aplicó lo señalado por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la técnica para tasar las penas por el concurso, fijando la pena concreta para cada delito teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso.

- Indicó que la pena mas alta en este caso era la prevista para el delito de extorsión con circunstancias de agravación, y que razón a lo establecido en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 no era posible aplicar ningún tipo de rebaja para este delito. La pena establecida en el artículo 244 del Código Penal va de 192 de 288 meses de prisión y multa de 800 a 1800 SMLMV. Lo anterior atendiendo el aumento previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

- Por tratarse de una conducta de extorsión con circunstancias de agravación según el artículo 245 del Código Penal, la sanción se aumenta hasta en una tercera parte, por lo cual la pena aplicable oscila entre 256 a 384 meses de prisión y la multa entre 6.000 a 9.000 SMLMV.

- El artículo 340 inciso 2, modificado por el artículo 19 de la ley 1121 de 2006, establece que la pena prevista para el delito de concierto para delinquir es de 8 a 18 años y multa de 2.700 a 3.000 SMLMV, a esta conducta es a la que se debe aplicar la rebaja en razón del preacuerdo, la cual sería de la tercera parte en razón del momento procesal en que se presentó, la cual quedó en 64 meses de prisión y multa de 1.800 SMLMV, partiendo del mínimo previsto para esta infracción.

- En el preacuerdo celebrado con la Fiscalía se especificó que en el caso del delito de extorsión se partiría de la pena mínima, igualmente se señaló que la tasación sería igual para todos los procesados.

- Así pues, se determinó que para el tipo de extorsión la pena sería de 256 meses, la cual se aumentaría en 24 meses más por haber sido realizada en concurso y 24 meses más por el concierto para delinquir, quedando en 304 meses de prisión. Al momento de determinar la multa se partió de 6.000 SMLMV a la que se aumentaron a 200 más por el concurso de extorsiones y otros 200 por el concierto para delinquir, quedando en 6.400 SMLMV.

- Frente al tipo de extorsión se reconoció a los procesados el derecho a la rebaja por la indemnización de perjuicios consagrado en el artículo 269 del Código Penal, que señala que la disminución oscila entre el 50% y el 75%. El Juzgado señaló que el porcentaje aplicado no sería el más alto como pretendía la defensa, teniendo en cuenta el momento en que se realizó la indemnización y por la gravedad de los hechos y los perjuicios causados, que en el caso de las empresas afectadas generó que una de ellas dejara de prestar sus servicios por un tiempo, mientras que otros conductores se vieron afectados de manera individual ya que debieron cancelar con su propio patrimonio las sumas exigidas ilegalmente.

- La rebaja global que reconoció fue de 60% de la pena.

- Respecto al reconocimiento del derecho a rebaja de pena por reparación en caso de extorsión, el Juzgado se apoyó en la decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior del 24 de julio de 2009, M.P. Jorge Arturo Castaño Duque, proceso radicado Nº 66001600000020080000046 y en lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de señalar que se trata de un derecho y no de un beneficio, por lo tanto no se dio aplicación a la restricción señalada en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006.

- La pena definitiva se tasó así se realizó una rebaja total del 60% de la pena, quedando la misma en ciento veintiún (121) meses y dieciocho (18) días de prisión y multa de 2560 SMLMV.

5. INTERVENCIONES RELACIONADAS CON EL RECURSO

5.1 Defensora (Recurrente)

- Teniendo en cuenta lo expuesto por la delegada de la fiscalía el día 19 de enero de 2011 ante el Juez Primero Penal Especializado de Pereira, Risaralda, donde señaló que la rebaja de la pena sería de la tercera parte, y por indemnización de perjuicios sería de las tres cuartas partes de la pena, consideró que la pena que se debió imponer a Juan Manuel Amelines Cardona, Jhony Javier Amelines Cardona, Cesar Augusto Tobón Álvarez y Jhon Fredy Lorza Cañas, era de 8 años y 8 meses y para el señor Fabio Nelson Ramírez Casanova de 8 años y 11 meses ya que este presentaba antecedentes penales.

- El preacuerdo fue aprobado en su totalidad por la Juez Primero Penal Especializado de Pereira, quien desconoció el alcance de este en su decisión.

- Igualmente señaló que no se respetó el preacuerdo al no aplicarle el agravante al señor Fabio Nelson Ramírez Casanova ya que este tenía antecedentes penales y lo sentenció igual que a los otros procesados.

- Solicitó que se revoque la sentencia condenatoria de primera instancia del 17 de febrero de 2011 y que se de aplicación al preacuerdo realizado con la Fiscalía Uno Especializada – Gaula de Pereira, aprobado por el Juez Primero Penal Especializado de Pereira (sic), además pide que se aplique la rebaja de las tres cuartas partes o 75% de rebaja de la pena por indemnización integral en el caso del tipo de extorsion, ya que antes de la lectura de la sentencia se pudo verificar el cumplimiento del pago de la indemnización tasada por el perito avaluador de los perjuicios, por último señaló que se debe aplicar el agravante aceptado en el preacuerdo en el caso del acusado Fabio Nelson Ramírez Casanova.

5.4. Fiscal (No recurrente)

- El preacuerdo se realizó bajo los parámetros legales y la pena impuesta se estableció en base a dos situaciones, la primera para las personas que no contaban con antecedentes penales; respecto a este primer evento indicó que la tasación de la pena se realizó de la siguiente manera: por el delito de extorsión agravada, la pena partió de un mínimo de 192 meses, el incremento por concurso homogéneo de extorsiones fue de la mitad de la pena, es decir 96 meses de prisión, para un total de 288 meses. Por el delito de concierto para delinquir la rebaja fue de la tercera parte en razón a la aceptación de cargos en la audiencia preparatoria, quedando en 64 meses, como "entraba en concurso" (sic) se le impuso la mitad que son 32 meses.

- Señaló que por el hecho de haberse efectuado la indemnización de perjuicios y por contarse con un arrepentimiento y promesa de no repetición que obra en un periódico local, consideró que procedía la aplicación de la rebaja señalada en el artículo 269 del Código Penal consistente en efectuar una rebaja de las tres cuartas partes de la pena. En consecuencia en el preacuerdo la pena de extorsión se tasó en 72 meses, al que se le sumó la pena del concierto para delinquir que eran 32 meses, para un total de 104 meses de prisión, y en el segundo caso o sea el de la persona que presentara antecedentes como el señor Fabio Nelson Ramírez Casanova se tasó una pena de 107 meses de prisión.

- Indicó que la juez incurrió en un error al momento de tasar la pena, ya que se apartó de lo preacordado, desconociendo lo señalado por el artículo 370 de la ley 906 de 2004. Del mismo modo desconoció el contenido del artículo 61 del Código Penal modificado por el artículo 3 de la ley 890 de 2004, ya que dosificó la pena y dio aplicación al sistema de cuartos sin tener en cuenta la prohibición existente que señala que en los casos donde se celebre preacuerdo no se dará aplicación a este sistema.

- Solicitó que se modificara la tasación punitiva realizada en la sentencia y se efectuara la condena conforme al preacuerdo.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1 Competencia:

Esta colegiatura tiene competencia para conocer del recurso propuesto, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

6.2 Problema jurídico a resolver:

En aplicación al principio de limitación de la segunda instancia, esta Corporación determinará lo relativo a la pena impuesta por el *a quo* a los señores Juan Manuel Amelines Cardona, César Augusto Tobón Álvarez, Jhon Fredy Lorza, Fabio Nelson Ramírez Casanova y Jhony Javier Amelines Cardona, que fue el único apartado del fallo objeto de impugnación.

Antes de establecer si le asistió razón al juez al momento de fallar se procederá a realizar una breve explicación de las condiciones legales del caso planteado y la forma correcta en que se debe dosificar la pena cuando se está frente a un concurso de delitos.

6.3 La ley 906 de 2004 en su artículo 348 señala la finalidad del preacuerdo de la siguiente manera:

> *"…**Artículo 348**. Finalidades. Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso.*
>
> *El funcionario, al celebrar los preacuerdos, debe observar las directivas de la Fiscalía General de la Nación y las pautas trazadas como política criminal, a fin de aprestigiar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento…"*

El objetivo de la realización del preacuerdo será la búsqueda de una actuación que implique el menor desgaste de la justicia, siempre basados en los principios de celeridad y eficacia, utilizados para terminar anormalmente el proceso, respetando los derechos de las partes intervinientes en este.

6.4 El Código de Procedimiento Penal establece las ocasiones en que se pueden realizar los preacuerdos y la rebaja a que sería acreedor si así lo hicieran las partes. En el caso *sub examine* se observa que la etapa procesal en que se realizó la convención fue en la audiencia preparatoria, lo que según el artículo 356 numeral 5 del CPP permite reducir la pena *hasta en la tercera parte*.[8]

6.5 Igualmente el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal establece la improcedencia de acuerdos y negociaciones con el acusado:

> *"…**Artículo 349**. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente…"*

6.6 Respecto a los criterios para la tasación de la pena por reparación se debe tener en cuenta que va de un 50% (la mitad) hasta un 75% (tres cuartas partes) podrían ser los siguientes, a título meramente ejemplificativo[9]:

1. La voluntad expresa, temprana y constante del imputado para aminorar las consecuencias del hecho dañoso.

---

[8] *Artículo 356. **Desarrollo de la Audiencia Preparatoria**. En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:*
5. Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 351. En el segundo caso se continuará con el trámite ordinario

[9] Nelson Saray Botero. Dosificación Judicial de la Pena. Editorial Leyer. Bogotá 2009.

2. Si solamente se indemniza pero no se devuelve el bien hurtado y solo se paga el equivalente. Pues en muchas ocasiones al ofendido le interesa más la recuperación del bien hurtado que su representación dineraria, en especial, cuando ese elemento material real tiene una especial significación emocional o espiritual, o bien porque se guarda información confidencial o que solo interesa al ofendido. En este caso, la rebaja de pena será menor y la máxima.

3. Si el pago se efectuó por un tercero o por el imputado directamente o por otro de los cooprocesados o coparticipes. En todo caso, la rebaja opera para todos, lo que se pondera es la cantidad de rebaja. La extinción de la obligación beneficia a todos por el fenómeno de la solidaridad en las obligaciones civiles, pero el quantum de la rebaja puede ser diferente.

4. El momento en que se hace la reparación. No referido necesariamente a las fases del proceso, sino a su demora o prontitud en eL tiempo considerando el perjuicio de la víctima; pues, por lo general, no será lo mismo el pago inmediatamente sucedidos los hechos que el realizado varios meses o años después. En el primer evento, la rebaja será mayor que en la segunda situación.

5. Si el pago fue total y en un solo acto. No es lo mismo un pago total y efectivo en un solo acto, que el pago realizado por instalamentos periódicos donde además se incumplen las fechas. En todo caso, recuérdese que el pago, para que opere la rebaja de pena, deberá ser total antes de la sentencia de primera o única instancia.

6. Si el pago fue sometido a plazo o condición, y el cumplimiento efectivo de los mismos antes de dictarse sentencia de primera o única instancia.
   La rebaja será mayor cuando el pago sea en un solo acto, sin plazos ni condiciones.

7. Si el pago de la indemnización cubrió daños materiales y morales de perjuicios ciertos o altamente probables.

8. Si el pago fue producto de conciliación o transacción. No obstante que se considere pago efectivo según las normas civiles, la rebaja de pena se deberá ponderar pues no es lo mismo que se indemnice la totalidad del perjuicio a que el mismo se haga porque la víctima cede parte de sus pretensiones.

9. Se debe considerar la situación particular de la víctima.

10. Si la restitución del objeto material real del ilícito fue voluntario o por acción de las autoridades, de la víctima o de terceros. Si la restitución es

nuda y voluntaria, la rebaja será mayor; y menor, cuando la restitución fue por acción de terceras personas o por acción policiva.

11. Según las circunstancias de la restitución, esto es, si fue voluntaria y espontánea.

12. La oportunidad de la restitución e indemnización.

13. Según "las circunstancias en que se produjo esa indemnización de perjuicios"

6.7 Solución al caso concreto

Como el problema jurídico planteado por la recurrente tiene que ver con la tasación de la pena que hizo la *a quo* se hacen las siguientes consideraciones:

En el texto del preacuerdo se pactó lo siguiente:

- Los procesados aceptaron cargos como coautores de un concurso de extorsiones agravadas y del tipo de concierto para delinquir agravado en concurso.

- La única rebaja que se pactó en virtud del preacuerdo fue la disminución de la tercera parte de la pena por el tipo de concierto para delinquir agravado del artículo 340 numeral 2 del Código Penal. Se aclara que frente a este delito no se podía aplicar la circunstancia de mayor punibilidad de coparticipación criminal del artículo 58 numeral 10 del Código Penal ya que se violaría la garantía de *non bis in idem*.

  Ello implicaba que la pena a aplicar entre iría 96 a 192 meses de prisión.

  Como se partió del mínimo la pena concreta para este delito se fijó en 32 meses de prisión, pese a que se debió fijar en 64 meses de prisión ya que solo se pactó una rebaja de la 1/3 parte para esta conducta punible.

- Frente al concurso de extorsiones agravadas se dejó en claro en el texto del preacuerdo que en virtud de la prohibición establecida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 no se haría ninguna rebaja por ese delito, derivada del preacuerdo.

6.7.1 La juez de primer grado se equivocó al reducir en 2/3 la pena para el tipo de concierto para delinquir agravado, ya que sólo se pactó una disminución de 1/3 de la sanción.

6.7.2 Como en el preacuerdo no se pactó una pena fija, se partió del primer cuarto de pena frente al delito de extorsión así:

Primer cuarto: 192 meses a 240 meses

Cuartos medios: 240 meses 1 día a 336 meses

Último cuarto: 336 meses 1 día a 384 meses

La pena de multa:

Primer cuarto: 3.000 SMLMV a 3750 SMLMV

Cuartos medios: 3.750 SMLMV a 5.250 SMLMV

Último cuarto: 5.250 SMLMV a 6.000 SMLMV

6.7.3 En este caso se partió de 192 meses de prisión por el tipo de extorsión agravada, que se redujo en un 60% lo cual resultaba dudoso en el caso de los conductores en cuyo favor se hicieron las consignaciones ya que solamente hubo reintegro de los dineros fijados por el perito, pero no hubo pago de perjuicios, por lo cual no se cumplían todos los requisitos del artículo 269 del C.P.

Sin embargo la Fiscalía no apeló la sentencia en este aspecto puntual que tenía notoria injerencia en la fijación de la pena concreta para el tipo de extorsión en concurso y por ello la Sala no puede aplicarse de examinar ese tema, en virtud del principio de no *reformatio in pejus*.

6.7.4 Se advierte que para el ejercicio de dosificación punitiva efectuado en la sentencia la *a quo* erróneamente dosificó la pena fijada para el tipo de extorsión agravada que estableció en 256 meses cuando debió partir de 192 meses, pena que fue aumentada en 24 meses por el concurso de extorsiones con lo cual la pena se impuso la de 280 meses más otros 24 por el artículo 340-3 Ibídem, para un total de 304 meses de prisión y pena de multa de 6400 SMLMV, cuando lo real es que respetando el principio de legalidad de la pena se tenía que partir de 192 meses de prisión para el delito de extorsión en concurso, aplicarle los 24 meses de más por el concurso de extorsiones, lo que era igual a 216 meses de prisión y reducirlos en el 60% equivalente a 86 meses y 12 días de la prisión, a los que se debía sumar el incremento por el contra jus de concierto para delinquir agravado.

6.7.5 La Juez de primer grado no tuvo en cuenta que la rebaja del 60% de la pena por el fenómeno postdelictual establecido en el artículo 269 del Código Penal solo operaba sobre la pena impuesta por el concurso de extorsiones mas no era aplicable al tipo de concierto para delinquir, por lo cual se terminó beneficiando a los procesados al reducir la pena global en un 60%, ya que el artículo 269 del Código Penal no se aplica al delito de concierto para delinquir.

Por ello debe decirse que siguiendo los derroteros del fallo de primer grado la rebaja del 60% sólo operaba frente a los 288 meses de prisión para el concurso de extorsiones, que en aplicación del articulo 269 del Código Penal debían quedar

reducidos en 66 meses, a los cuales se sumaron los 24 meses por el tipo de concierto para delinquir, para un total de 98 meses y 12 días de prisión, con lo cual se benefició ampliamente a los procesados quienes realmente obtuvieron dos rebajas de pena como consecuencia del preacuerdo así: una disminución de los 2/3 de la pena por el concierto para delinquir, cuando lo pactado fue 1/3 parte, y una rebaja del 60% que no podía comprender el tipo de concierto para delinquir.

6.8 Estos yerros no se pueden modificar ya que la Fiscalia no apeló la sentencia para pedir un incremento de pena y más bien acompañó a la defensa en su reclamo, frente a lo cual se debe manifestar que ninguna parte del texto del preacuerdo se pactó que la rebaja de pena por el concurso de extorsiones fuera del 75% como afirma la defensora de los procesados; ni se pactaron penas fijas e incluso se sugiere extrañamente por parte de la defensa que se le incremente la pena a unos de sus representados (Fabio Nelson Ramírez Casanova), por presentar antecedentes penales, lo que resulta notoriamente ajeno a la labor defensiva que supone debe ejercer la representante de los acusados.

Se insiste en que en el preacuerdo no se tasó la pena a imponer a los procesados y solo se pactó que se disminuiría la 1/3 parte de la pena para el tipo de concierto para delinquir agravado pese a lo cual se redujo en 2/3 partes.[10]

6.9 Sin embargo como la delegada de la Fiscalía no apeló el fallo de primer grado, se torna inmodificable esa decisión que resultó beneficiando a los procesados que obtuvieron una significativa rebaja en virtud del incremento de pena que ahora se debe reducir más, porque como lo ha señalado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se considera injusto y desproporcionado el aumento de penas realizado por la ley 890 de 2004; señalando que las penas fijadas en esta ley son inaplicables en razón a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, lo que quiere decir que al momento de realizar la dosificación de la pena a imponer

---

[10] 8. Términos de la aceptación de culpabilidad por preacuerdo con la Fiscalía

Según el registro de la audiencia celebrada el 19 de enero de 2011 los aspectos básicos del preacuerdo celebrado fueron los siguientes:

1. No aplicar causal de mayor punibilidad del artículo 58- 10 CP por ser incompatible con el tipo de concierto para delinquir.

2. Para fijar la pena a los procesados se partiría de 192 meses que es la sanción mínima para el tipo de extorsión, incrementaría hasta en la mitad por el concurso homogéneo de extorsiones igual a 288 meses de prisión reducido en un 60 % en virtud del articulo 269 del CP por lo cual la pena quedaría en 72 meses.

3. A esta pena se le agrega el incremento por concierto para delinquir con fines de extorsión en concurso. Se partiría de 48 meses reducidos en 1/3 por causa del preacuerdo para una pena de 32 meses.

4. La pena total sería de 104 meses de prisión.

5. En lo relativo a Fabio Nelson Ramírez Casanova se parte de 200 meses por el tipo de extorsión agravada incrementada en 100 meses por el concurso de estos delitos sanción que fue reducida en un 60% o sea 75% mas 32 meses mas por concierto para delinquir quedando en 107 meses de prisión.

6. La defensa se mostró de acuerdo por lo expuesto de la delegada de la Fiscalía.

7. El juez aprobó el preacuerdo previa aceptación de los procesados.

se debe tener en cuenta la pena original en el artículo 244 del Código Penal modificado por la Ley 733 de 2002 en su artículo 5, es decir de 12 a 16 años de prisión y multa de 600 a 1200 SMLMV.[11]

En ese sentido se transcribe el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 que señala lo siguiente:

> *"…**Artículo 26.** Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz…"*

Del texto de este artículo resulta claro que no es posible la reducción de pena frente al tipo de extorsión por la celebración de preacuerdo con la fiscalía, pero que no ocurre lo mismo cuando se ha realizado la reparación a la víctimas, ya que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la rebaja de pena que contempla esta figura debe ser considerada como un derecho y no como un beneficio[12], razón por la que se debe tomar la pena individual del delito de extorsión y realizar la rebaja que considere pertinente el juez de conocimiento. Como se mencionó anteriormente, esta disminución podrá ser de la mitad o de las tres cuartas partes lo cual depende de la temprana o tardía reparación, es decir la mayor o menor eficacia del reintegro.

Además, la Corte señaló:

> *"…Empero, frente a tal prohibición esta Sala se formuló el interrogante acerca de si en esos casos en los que en últimas se pueden celebrar preacuerdos, negociaciones o allanamiento a cargos, de todas formas la consecuencia que en gran parte incentiva la opción por esos mecanismos, no tiene ninguna efectividad, debía mantenerse un incremento de pena cuya motivación fue exclusivamente la de evitar*

---

[11] Corte Suprema de Justicia. Rad. 33254 27/02/13 M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez

[12] *Por lo anterior, se insiste que desde la teoría del delito y más concretamente desde los rigores del principio de legalidad de la pena, no se torna posible confundir ni hacer entremezclas híbridas entre los subrogados, beneficios y los aspectos que regulan la punibilidad pues éstos últimos se constituyen en un derecho al punto dado que inciden en el quantum a imponer y afectan los topes de prescripción. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P Alfredo Gómez Quintero. Proceso n.° 31568)*

penas mínimas cuando el infractor de la ley penal decidida colaborar con la justicia. El tema fue juiciosamente abordado por la Sala (CSJ, SP 27 Feb 2013, Rad. 33254), concluyéndose que perdía su razón de ser el incremento punitivo de la Ley 890 de 2004 frente a los delitos enumerados en la norma trascrita en párrafos precedentes, además que de aplicarse se conculcaría el principio de proporcionalidad de la pena, pues al no poderse acceder a un descuento punitivo previsto para la mayoría de los delitos, la sanción resultaría excesiva…"

6.10 Pese a que las irregularidades aludidas darían lugar a nulitar la actuación, resulta importante establecer que la declaratoria de nulidad del proceso en esta instancia podría resultar más gravosa para los procesados, lo cual constituiría una violación de la prohibición de la *reformatio in pejus*, al respecto esta colectividad ha indicado lo siguiente:

"6.6.4 *El tema ha sido examinado en la jurisprudencia puntual de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal (radicado 33.529 del 19 de mayo de 2010) donde se hizo referencia a la sentencia C- 591 de 2005, de la Corte Constitucional, para indicar que la garantía de prohibición de reformatio in pejus se extendía incluso a los autos dictados dentro del proceso que fueran susceptibles de alzada, a efectos de impedir que se hiciera mas gravosa la situación del apelante único"* [13]

---

[13] *"...A partir del 1 de enero de 2005, fecha en la cual entró a regir de manera gradual y sucesiva la ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal del nuevo sistema acusatorio), el legislador amplió el ámbito de protección de la no reforma en perjuicio tras consagrar en el artículo 20 del referido ordenamiento lo siguiente:*

"Articulo 20-. Doble instancia. Las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del imputado o acusado, que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, salvo las excepciones previstas en este código, serán susceptibles del recurso de apelación.

"El superior jerárquico no podrá agravar la situación del apelante único" (Subrayados de la Sala)

La Corte Constitucional, en la sentencia C-591 de 2005 (reiterada en el fallo C-799 del mismo año), declaró exequible el inciso 2° de la norma en comento, después de concluir que la prohibición de reforma peyorativa no sólo puede predicarse de las sentencias, sino que es extensible a los autos susceptibles del recurso de apelación.

En la referida providencia, el máximo tribunal en materia constitucional analizó el siguiente problema jurídico:

"Debe [...] examinar la Corte si una norma legal según la cual la garantía procesal de la interdicción de la reformatio in pejus se extiende a cualquier decisión adoptada por un juez de control de garantías o un juez de conocimiento que sea susceptible del recurso de apelación, así el apelante único no sea el condenado, es o no conforme con la Constitución"[10].

La respuesta a tal planteamiento fue positiva, por cuanto se trata de una facultad por parte del legislador para ampliar la cobertura de protección de las garantías judiciales que encontraba armonía con (i) los principios de consonancia y

A esta altura de la exposición, es necesario manifestar que frente a la añeja controversia entre la prohibición de la reforma peyorativa y la aplicación del principio de legalidad, la posición mayoritaria de la Sala Penal de la C.S.J. ha sido la de tomar partido por la garantía establecida en el artículo 31 superior. En tal virtud, en un pronunciamiento posterior de esa corporación se indicó que uno de los efectos de la aplicación de esa garantía constitucional, era la prohibición de adoptar una decisión en segunda instancia que pese a estar basada en errores de procedimiento o en la dosimetría de la pena terminara por agravar la situación del apelante único. En ese sentido la Sala de Casación Penal de la C.S.J, expuso lo siguiente en el radicado 35.487 del 12 de diciembre de 2012 al conocer de un recurso frente una

---

coherencia, (ii) la necesidad de limitar la competencia del superior jerárquico y (lii) la salvaguarda de los derechos de las víctimas. En palabras de la Corte Constitucional:

"La nueva articulación y estructura constitucionales del sistema acusatorio justifica extender el ámbito de aplicación de la garantía procesal de la interdicción de la reformatio in pejus a cualquier situación, es decir, a toda decisión adoptada por un juez de control de garantías o de conocimiento que fuese susceptible de apelación por alguno de los intervinientes en el proceso.

"En tal sentido, el diseño constitucional de la garantía procesal de la no reformatio in pejus conlleva a [sicj que ésta (i) constituya un límite a la actividad del ad quem, en el sentido de que le está vedado agravar la pena o sanción impuesta al condenado o afectado en un proceso o procedi-miento administrativo; (ii) evite que este último sea sorprendido con una sanción que no tuvo oportunidad de controvertir; y (iii) permita el ejercicio del derecho de defensa, ya que aleja el temor al incremento de aquélla. Nada obsta, sin embargo, para que el legislador amplíe el ámbito de protección de dicha garantía constitucional, a condición de que no vulnere alguna disposición constitucional; tanto menos y en cuanto el nuevo modelo procesal penal, al igual que el respeto por los derechos de las víctimas, justifican tal ampliación.

"[...] extender la prohibición de la reformatio in pejus a cualquier situación es conforme con un principio esencial de los sistemas acusatorios, cual es la exigencia de correlación entre la acusación y la sentencia. En efecto, la imparcialidad del órgano jurisdiccional que se pretende garantizar con el principio acusatorio exige que se impida condenar por hechos distintos de los acusados o a persona distinta de la acusada, es decir, debe existir una correlación entre el acto de acusación y la sentencia.

"Así mismo, ampliar la garantía de la interdicción de la reformatio in pejus constituye un medio para asegurar en mejor medida los derechos de la víctima a la justicia, la verdad y la reparación, ya que cuando ésta se constituya en apelante único el superior jerárquico no podrá desmejorar la situación en relación con el disfrute de tales derechos amparados por la Constitución y por los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad"[10].

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 20 de la ley 906 de 2004 riñe con lo dispuesto en los incisos 2s y 3s del artículo 204 de la ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal aplicable al presente asunto, que impide agravar la situación de los sujetos procesales cuando sean apelantes únicos, pero únicamente en lo que a los fallos respecta:

"Artículo 204-, Competencia del superior. [...]

"Cuando se trate de sentencia condenatoria, el juez no podrá en ningún caso agravar la sanción, salvo que el fiscal o el agente del Ministerio Público o la parte civil, teniendo interés para ello, la hubieren recurrido.

decisión de un tribunal que anuló una sentencia por errores en la dosificación de la pena, pese a que el procesado era apelante único:

"...A propósito, para la Sala la decisión del Tribunal de anular la primigenia sentencia de primera instancia precisamente está dentro de los supuestos en los cuales una pretendida corrección oficiosa del debido proceso, cuando quiera que se ha obtenido conocimiento del asunto en segundo grado por mérito de la apelación invocada por la defensa como único apelante, que comporta la corrección de la sentencia a quo con un incremento punitivo en desmedro del incriminado, implica una clara vulneración a la prohibición constitucional de reforma en perjuicio.

No se trata, desde luego, de una postura novedosa en el criterio de la doctrina sobre la materia fijada en la sindéresis propia del instituto del art. 31 de la Carta Política, como que pertenece a la intelección hermenéutica original de la Corte Constitucional desde las primeras decisiones que involucraron precisar el contenido y alcance de la prohibición de reforma en perjuicio (T-474/92, C-055/93, T-099/94 y SU-327/95, entre muchas otras).

(...)

6. De este modo, se sentó como premisa general que la Corte hoy reitera bajo los supuestos de este caso, que cuando el objeto del recurso que propicia la doble instancia está signado por el propósito de mejorar la situación procesal del imputado como único apelante, carece el superior del más mínimo poder corrector del debido proceso o adecuación de la actuación, al margen de que aduzca advertir flagrantes quebrantos o pretexte defectos en el cálculo dos i métrico de la pena.
La modificación oficiosa de la sentencia, aún bajo el referido supuesto de enmienda de la actuación, en todos los casos en que involucre directa o indirectamente una alteración peyorativa de la sanción (esto es una más drástica punición o la invalidación de lo actuado

con mediato idéntico efecto), está prohibida por el art. 31 superior, pues dicha restricción constitucional no admite excepción alguna,.."[11]

6.6.5 La aplicación de estos precedentes lleva a concluir que en el caso sub examen la anulación del proceso desde la fase de audiencias preliminares, podría generar un incremento de pena en contra del procesado Quiceno Jaramillo de someterse a un juicio plenario donde se dictara sentencia condenatoria en su contra, o a un mecanismo de terminación anticipada, en virtud de la reformulación de la proposición jurídica de la imputación, ya que en el escenario de un nuevo allanamiento a cargos la pena mínima se podría fijar en ciento quince meses con quince días por el actus reus de secuestro simple, (que sería el delito con la pena concreta mas grave), con la agravante por tortura de la víctima, sin contar eventuales adiciones punitivas por otros delitos concurrentes, en caso de ser objeto de imputación, lo que excedería la sanción impuesta de manera errónea en la sentencia recurrida, que fue de 82 meses de prisión, que es la que debe descontar su compañero de causa Luis Ángel Orozco Quintero, al haber desistido del recurso de apelación, por causa de la equivocada dosificación de la pena, que por estar por debajo del límite mínimo legal que se debió imponer, no causó un real agravio al procesado Quiceno Jaramillo, que si podría derivarse de un ejercicio correcto de dosimetría penal al que conduciría la declaratoria de nulidad del proceso.

Como es claro que las partes apelan para mejorar su suerte y no para empeorarla, esta Sala considera que pese a los evidentes vicios de procedimiento enunciados que afectaron la legalidad de la sanción, no es posible decretar la nulidad del proceso, ya que debe primar la garantía establecida en el segundo inciso del artículo 31 de la Constitucion de 1991, (prohibicion de reformatio in pejus), ya que la sentencia de primer grado no fue apelada por los agentes de la Fiscalía o del Ministerio

Público, y el envalidamento de la actuación tendría el efecto de agravar la situacion del procesado Quiceno Jaramillo ya que obligaría a modificar la imputación jurídica con el consiguiente aumento de la pena da la forma antes explicada.[14]

6.11 Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente se realizará la redosificacion de la pena a imponer; para el efecto lo primero que se debe hacer es dosificar cada una de las penas individualmente consideradas, para así seleccionar la pena más grave. Como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia este ejercicio es necesario ya que por fenómenos postdelictuales la pena aparentemente más grave podría quedar como inferior. [15]

Extorsión agravada

Artículo 244-245 Código penal

Pena

(144 – 192 + 1/3)

(144 – 256)

Primer cuarto: 144 – 172

Cuartos medios: 172+1 – 200 200+1 – 228

Último cuarto: 228+1 – 256

1) Partimos del primer cuarto

   144

2) Incrementamos por el concurso 24 meses respetando el criterio del fallador de primer grado

   144 + 24 = 168 meses

Multa

Primer cuarto: 3.000 SMLMV a 3750 SMLMV

---

[14] Tribunal Superior del Distrito de Pereira, Risaralda, Sala Penal, sentencia 14 de mayo de 2013. Rad 66001 60 00 036 2007 02636, M.P. Jairo Ernesto Escobar Sanz

[15] Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia 7 de octubre de 1998. Rad 10987 M.P. Carlos Eduardo Mejía Escobar

Cuartos medios: 3.750 SMLMV a 5.250 SMLMV

Último cuarto: 5.250 SMLMV a 6.000 SMLMV

3000 + 500 (equivalentes al incremento por el concurso) = 3.500

Concierto para delinquir

Artículo 340

Pena

96 – 216

Primer cuarto: 96 – 126

Cuartos medios: 126+1 – 156 156+1 – 186

Último cuarto: 186+1 – 216

1) Se parte de la pena mínima

96

2) Se reduce en la tercera parte por errónea disminución de las 2/3 de pena que hizo el *a quo* que la dejó definitivamente en 32 meses de prisión, cuando debió ser de 64 meses de prisión, situación que como se argumentará más adelante no afecta la prohibición de reforma peyorativa

96 – 1/3 = 64 meses

Multa

2.700 – 30.000

Primer cuarto: 2700- 9525

Cuartos medios: 9525 – 16350 16350 – 23175

Último cuarto: 23175 – 30000

2700 – 1/3 = 1800 SMLMV

6.12 Teniendo en cuenta la pena concreta más alta despuésés de dosificar cada

una de ellas se observa que la más grave es la fijada para el delito de extorsión agravada, por lo tanto será esta la que se aumentará "*hasta en otro tanto*".[16]

Por el tipo penal concursante de concierto para delinquir agravado la pena se aumentaría en 24 meses, siguiendo los parámetros del fallo de primera instancia.

Pena a imponer:

144 (extorsión agravada) +24 meses (concurso de extorsiones) - 60% (fenómeno de reintegro)= **67.2 meses**

En lo que respecta al concierto para delinquir, se debe establecer que de conformidad con el criterio aplicado por la juez de primera instancia, se incrementará la pena fijada en 24 meses

Como existe un concurso de conductas punibles se tomará la pena más grave, que en este caso sería la de 67 meses y 6 días de prisión correspondiente al delito de extorsión, monto que se incrementará en 24 meses más por el delito de concierto para delinquir, arrojando una pena efectiva de **91 meses y 6 días de prisión**, que resulta inferior a los 121 meses y 18 días de prisión y multa de 2.560 SMLMV fijada en el fallo de primera instancia.

Multa a imponer:

Los mismos criterios aludidos se aplicaran a la multa:

3.500 SMLMV + 200 SMLMV – 60% (fenómeno de reintegro) = 1.480 SMLMV

1.480 SMLMV + 200 SMLMV (concurso heterogéneo de concierto para delinquir) = 1.680 SMLMV

Finalmente se debe establecer que la pena aquí dosificada no viola el principio de la no *reformatio in pejus,* pues como se puede avizorar, la sanción a imponer se redujo frente a la fijada en primera instancia, ante las rebajas obtenidas dentro de la presente causa, la primera de ellas, referente a la indemnización, la cual opera única y exclusivamente frente al delito de extorsión, ya que la ley no prevé dicha prebenda para aquellos delitos contra la seguridad pública, como es el caso del concierto para delinquir, y la segunda disminución de la sanción por la aplicación del precedente establecido en la sentencia de la CSJ SP del 27 de febrero de 2013 radicado 33254, con lo cual se ajusta la pena al principio de legalidad, ya que la detracción punitiva del 60% deducida de manera global por la A quo, no resultaba aplicable frente al tipo de concierto para delinquir.

[16] Este concepto es la pena individualmente dosificada aumentada hasta el doble de si misma. Mas sencillamente, es la pena individual final y concreta para el delito que se multiplica por dos. Por supuesto que en concurso de delitos para efectos de acumulación jurídica, es la pena mas grave la que se multiplica por dos.

De acuerdo con lo anterior, con las salvedades enunciadas, se confirmará parcialmente la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Pereira, el 17 de febrero de 2011 contra los señores Juan Manuel Amelines Cardona, César Augusto Tobón Álvarez, Jhon Fredy Lorza, Fabio Nelson Ramírez Casanova, Jhony Javier Amelines Cardona.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Pereira, Risaralda del 17 de febrero de 2011, en la que condenó a los señores **Juan Manuel Amelines Cardona, César Augusto Tobón Álvarez, Jhon Fredy Lorza, Fabio Nelson Ramírez Casanova, Jhony Javier Amelines Cardona**.

SEGUNDO: DISPONER que en aplicación al precedente establecido en la sentencia CSJ SP radicado 33254 del 27 de febrero de 2013, la pena definitiva que deben descontar los procesados se reduce a **7 años, 7 meses y 6 días y multa de 1.680 SMLMV**.

TERCERO: Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ
Secretaria